

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Declarativo de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
N° 110013103-021-2023-00361-00 (Dg)

Habiendo dado cumplimiento al auto inadmisorio y subsanada en debida forma la demanda, por cuanto la misma reúne las exigencias de los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda Declarativa de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio que presenta **MARÍA SOFIA BUENO CRUZ, ENRIQUE ARTURO CHAPETON BUENO, RICARDO CHAPETON BUENO, ELSA MARGARITA CHAPETON BUENO, ANA LUCIA CHAPETON BUENO, GERMAN ANDRES CHAPETON BUENO Y DIANA PAOLA CHAPETON BUENO** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISABEL CHAPETON VESGA (q.e.p.d) y de RICARDO CHAPETON VESGA (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas** que se crean con derecho a intervenir sobre los bienes a usucapir.

De ella y sus anexos, dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. (Art 369 del C.G. del P.).

Emplácese a los herederos indeterminados y a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes a usucapir, efectúense por el demandante las publicaciones contempladas en el artículo 375 del C.G. del P. en la forma y términos establecidos en el artículo 108 *Ibidem*. Para el efecto realícese publicación en los medios El Espectador, El Tiempo, y La República (Pagina Web), a elección de la parte actora; en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Realizadas las publicaciones respectivas, también deberá aportarse la certificación de que trata el parágrafo 2° del art. 108 de la misma codificación.

Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, a realizar el reporte en los registros nacionales de personas emplazadas, siempre y cuando se cumplan los requisitos y se alleguen las publicaciones y certificaciones correspondientes.

Cumplido con ello, secretaría proceda a verificar el término de ley para que la parte emplazada proceda a contestar la demanda.

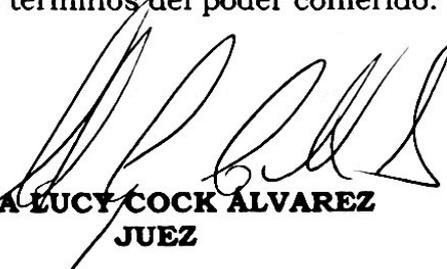
Con apoyo en lo normado en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 *Ibidem*, se ordena comunicar la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) ahora Agencia Nacional De Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin de que si lo consideraran pertinente, realicen las manifestaciones respectivas de acorde a sus funciones. Oficiese.

Por la parte demandante se deberá dar aplicación a lo normado en el numeral 7° del artículo citado precedentemente, esto es, instalar una valla el inmueble objeto de usucapión, en la dimensión, contenido, y demás especificaciones a que alude la citada norma.

Ordenase la inscripción de la demanda conforme a lo normado en el artículo 592 del C. G. del P. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Se reconoce personería para actuar al profesional del derecho Dr. HENRY ALBERTO RISCANEVO CABALLERO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ**

Rad. N° 110013103-021-2023-00350-00 (Dg)
Septiembre 25 de 2023

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am</p> <p>El Secretario</p> <p>_____</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo N° 110013103-021-2023-00364-00 (Dg)

Subsanada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA - VERBAL DE MAYOR CUANTÍA¹** que presenta **RUBY TOLE BERMUDEZ, JOSE HERNANDO AMORTEGUI FEO, LEIDY MAYERLY AMORTEGUI TOLE, LINE YUDETH AMORTEGUI TOLE, JOSE ARLEY AMORTEGUI TOLE y YURY TATIANA AMORTEGUI TOLE** en contra de **SERGIO LEONARDO GARCIA MUÑOZ, de MARIO ALBERTO HUERTAS CORTES y MHC INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES DE OBRAS CIVILES S.A.S. (en su calidad de miembros del CONSORCIO EUCARISTICO KRA 68), CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

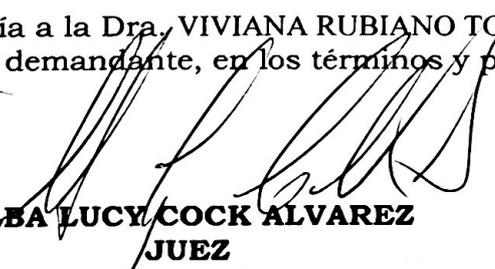
De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares, la parte actora preste caución por la suma de \$ 417.600.000.00 M/cte., de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P.

Reconoce personería a la Dra. VIVIANA RUBIANO TORRES, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am El Secretario SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

¹ Responsabilidad civil extracontractual

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00422 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano EDELBERTO TRUJILLO PEÑA, identificado con C.C. N° 17.638.501 expedida en Florencia, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

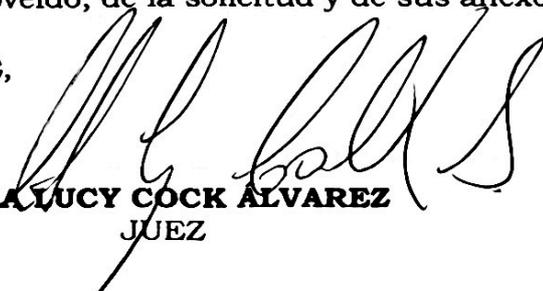
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a la entidad accionada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBALUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00252 00 iniciado por la ciudadana ROSA DELIA LÓPEZ PEÑA, identificada con C.C. N° 39.711.373, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de desacato impetrado por la ciudadana ROSA DELIA LÓPEZ PEÑA, identificada con C.C. N° 39.711.373, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de tutela proferida por esta judicatura el 20 de junio de 2023, se tuteló el derecho fundamental de PETICIÓN del Incidentante, **ordenándole** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- para **que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo proceda a resolver de "(...) fondo el derecho de petición presentado el con radicado N° 20216005014550631 el 9 de diciembre de 2021 y reiterada el 3 de mayo de 2023, con el radicado N° 20236005011604731"** (sic).

La mencionada providencia fue notificada a la entidad accionada el 22 de junio de la presente anualidad, remitiéndosele al correo institucional indicado para ese efecto (notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co).

El 28 de junio de 2023 (archivo 0004), la incidentante presentó ante este Despacho vía correo electrónico memorial a fin de iniciar el incidente de desacato, fundamentando su petición en que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Por auto calendarado 30 de junio pasado, militante en el archivo 0006, en cumplimiento a lo normado en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispuso requerir al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, para que hiciera cumplir cabalmente la sentencia de tutela, decisión que le fue notificada mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico de la entidad el 30 de junio de esta anualidad, el que fue entregado (archivo 0007).

Dado que la entidad accionada no dio contestación al primer requerimiento, se dispuso requerirla nuevamente, por lo que, con proveído del 14 de julio pasado, se dirigió esa exigencia a la Dra. Andrea Nathalia Romero Figueroa en calidad de Directora encargada de Reparaciones, a quien, de acuerdo con el escrito aportado por la UARIV, es la responsable de hacer cumplir con la sentencia proferida por esta judicatura (archivos 0001, 0002, 0011), e informado de ello con mensaje de datos enviado al correo institucional del ente incidentado el 17 de ese mes y año (archivo 0012). Con auto del 24 de julio pasado (archivo 0014), se reclamó nuevamente a la Dra. Andrea Nathalia Romero Figueroa en calidad de Directora encargada de Reparaciones del ente incidentado, para que acatará la orden impartida en el fallo dictado por esta sede judicial, siendo notificada por tercera oportunidad el 25 de julio del año en curso, término que feneció en silencio (archivo 0015).

Oportunamente, se abrió el presente asunto a pruebas con auto del 1° de agosto de los corrientes, y se requirió a la Dra. Andrea Nathalia Romero Figueroa en calidad de Directora encargada de Reparaciones de la entidad accionada en el mismo proveído, la que le fue remitida al correo institucional el 2 de agosto hogaño

(archivos 0017, 0018). Con proveído del 15 de agosto de la presente anualidad, se abrió a pruebas el presente trámite incidental, se tuvieron en cuenta como acerbo probatorio el trámite realizado hasta esa fecha y oficiosamente, se requirió a la Dra. Andrea Nathalia Romero Figueroa en calidad de Directora encargada de Reparaciones, para que diera cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro del a acción de tutela en que se incoó el presente incidente de desacato (archivos 0022-0023).

II. CONSIDERACIONES

Sobre el Incidente de Desacato la Corte Constitucional en Sentencia T-363 de 1994, expresó:

"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho (...)

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado (...)

***Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización"* (negrillas fuera de texto).**

Por su parte, como se indicó en la misma providencia, el ordenamiento jurídico tiene prevista una vía general como medio idóneo para obtener el cumplimiento de sentencias judiciales, plasmada en artículo 488 del Código de Procedimiento Civil- ahora artículo 422 del Código General del Proceso, lo que haría en principio, improcedente la tutela.

Descendiendo al caso *sub-examine*, se tiene que la ciudadana ROSA DELIA LÓPEZ PEÑA, identificada con C.C. N° 39.711.373, interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

Igualmente, se tiene que este Despacho judicial en sede de tutela a través del fallo fechado 20 de junio hogaño, acogió la súplica elevada por el accionante, amparándole el derecho fundamental de petición, ordenando a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, que en el que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, procediera a resolver de "(...) fondo el derecho de petición presentado el con radicado N° 20216005014550631 el 9 de diciembre de 2021 y reiterada el 3 de mayo de 2023, con el radicado N° 20236005011604731" (sic).

Teniendo en cuenta el anterior recuento, no obra dentro del plenario prueba de que la entidad incidentada diera respuesta de fondo al derecho de petición incoado por la promotora.

Las anteriores consideraciones y razones llevan al juez constitucional en sede de tutela a la conclusión que con la omisión por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, siendo la funcionaria encargada de acatar el cumplimiento del fallo de tutela la Dra. Andrea Nathalia Romero Figueroa en calidad de Directora encargada de Reparaciones, al no dar un pronunciamiento a la petición formulada el con radicado N° 20216005014550631 el 9 de diciembre de 2021 y reiterada el 3 de mayo de 2023, con el radicado N° 20236005011604731, y como consecuencia de ello, ha incurrido en desacato a la referida providencia.

Téngase en cuenta dentro de este asunto se establecido la responsabilidad subjetiva de la funcionaria encargada, Dra. Andrea Nathalia Romero Figueroa en calidad de Directora encargada de Reparaciones, de dar respuesta a la petición radicada por la accionante, conforme la notificación realizada y en cabeza de quien se impondrá la sanción pecuniaria correspondiente.

No se impondrá el arresto que impone la ley, por cuanto, dentro de este asunto fueron varios los funcionarios que intervinieron en su trámite, lo que impide que se pueda determinar una responsabilidad directa de alguno en concreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se ha dado desacato por parte de la ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, Dra. Andrea Nathalia Romero Figueroa en calidad de Directora encargada de Reparaciones, respecto del fallo de proferido por esta sede judicial el 20 de junio de 2023.

SEGUNDO: IMPONER COMO MULTA a la ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, Dra. Andrea Nathalia Romero Figueroa en calidad de Directora encargada de Reparaciones (notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co), **la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales**, los que deberá consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO o en la cuenta que para tal efecto designe el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDENAR al Dra. ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA en calidad de Directora encargada de Reparaciones de la UARIV (notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co), que proceda en forma inmediata a dar cumplimiento al fallo de primera instancia proferido por esta sede judicial fechado 20 de junio de 2023, siendo esto el de dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la actora "(...) con radicado N° 20216005014550631 el 9 de diciembre de 2021 y reiterada el 3 de mayo de 2023, con el radicado N° 20236005011604731" (sic).

Del cumplimiento a la anterior orden, la ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, Dra. ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA en calidad de Directora encargada de Reparaciones de la UARIV, deberá dar cuenta a este Despacho judicial.

CUARTO: No imponer la pena de arresto de que trata la norma, por los motivos expuestos dentro de este asunto.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

SEXTO: CONSÚLTESE la presente decisión ante el superior -Sala Civil del Tribunal Superior-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 am
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS